**NOMENCLATURA: 1. [40]Sentencia** 

JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-35198-2018

CARATULADO : PASMIÑO/ CLINICA PARIS SPA.

# Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintidós

#### **Vistos:**

Con fecha 12 de noviembre de 2018, don Miguel Avendaño abogado, en representación de doña Gabriela Galleguillos Herrera, educadora y de don Abraham Antonio Pasmiño López, empresario, todos domiciliados en calle Arturo Prat N°214, oficina 506, Antofagasta y para estos efectos en calle José Miguel Claro 1555, departamento 804, Providencia, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de Clínica París SpA, del giro de la salud, representada por don Sergio Ruíz Ibáñez, factor de comercio, ambos domiciliados en Hernando de Magallanes 142, comuna de Las Condes; y en contra del médico cirujano don **Elmer Terrazas** domiciliado en Apoquindo N°3990, oficina 1001, comuna de Las Condes, pretendiendo se los condene a pagar, solidariamente, en forma individual o separadamente, según el tribunal lo determine, la suma de \$20.000.000, por daño emergente y la suma de \$150.000.000, por daño moral o las sumas que el tribunal estime, más reajustes, intereses y costas.

Sustenta su pretensión en que doña Gabriela Galleguillos Herrera, quien padecía de obesidad, decidió someterse a un procedimiento de cirugía estética, habiéndosele recomendado al médico don Elmer Terrazas, quien atendía en Clínica París, al cual contactó vía Whatsapp, el cual le solicitó fotografías de su cuerpo, se le dieron primeras indicaciones y se le pidió exámenes de sangre, orina y electrocardiograma, profesional

que, después, en su consulta el día 24 de agosto de 2017, recomienda cirugía de abdominoplastía, lipoescultura y lifting de piernas, programándose la intervención el día 25 de agosto de 2017.

Indica que ingresa el día señalado, con diagnóstico de lipodistrofia, realizándose primero, según ficha clínica, un procedimiento de Hemodilución-Autotransfusión, lo que inició a las 7.40 horas y terminó a las 9.30 horas. Posteriormente, a las 3.00 a.m. del día 26 de agosto de 2017, el médico demandado la llega a buscar para su intervención, diciéndole que era su turno, llevándola descalza y con suero. En ese trayecto habría observado, antes de ingresar a pabellón, que en el pasillo había 4 mujeres, ya operadas.

Relata que estuvo desde las 3.00 hasta las 11.00 horas en pabellón, recordando que sus piernas las terminó de coser la arsenalera, a quien le indicó que sentía dolor, a lo cual se le contestó que ya estaba terminando, apreciando cara de cansancio en todo el equipo médico y escuchando frases como "apurémonos, ya no damos más" o "queda poco" o "con esta terminamos, nos vamos al fin". Ese día el médico operó casi todo el día y toda la noche a varias pacientes. Terminada la intervención, fue trasladada a las salas de recuperación, donde solo había dos enfermeras para cinco pacientes, más las piezas donde había pacientes de otros médicos.

Cuenta que la paciente se sintió en muy mal estado, muy adolorida, con dolores insoportables; que su ingesta de líquidos comenzó a las 17.30 horas y que a las 19.00 se le inyecta Cefazolina endovenosa, para calmar sus dolores, que se le suministró nuevamente a las 3.00 y 6.00 am, alegando que el trato dado por personal de la clínica fue denigrante, en particular, en cambio de turno, ya que no recibió asistencia alguna para ir al baño, debiendo esperar hasta la mañana, cuando llegó su hermana; y que su alta se efectuó el 27 de agosto de 2017, con drenaje abdominal activo y se le instruyó para asistir al kinesiólogo de nombre Roberto, quien practicó masajes y curaciones periódicas, mientras que la herida drenaba un líquido

amarillo y verde, de olor horroroso, lo que no mejoró con el pasar de los días, mojando la herida la faja, los mimis y apósitos, ocurriendo que al quinto día el citado kinesiólogo, le señala que tiene un tejido negro que hay que sacarlo, procediendo a recortar piel en ese momento, con un bisturí, donde realizaba los masajes.

Expresa que tuvo control con el médico, recién, el 5 de septiembre, 10 días después de la operación, quien le diagnostica una dermatitis y que debía estar 10 días más, efectuándose un aseo quirúrgico el 6 por el kinesiólogo y el 7 por el médico. Los días 16 a 21 de septiembre, en las fiestas, las curaciones se las realizó su marido.

Da cuenta que los plazos de recuperación se fueron alargando, no mejorando su herida, la que era debido a su piel blanca, sino que era una necrosis, ante lo cual, el 25 de septiembre, es controlada en Ozono Care, donde se le diagnostica herida operatoria sobreinfectada, ilustrando su estado con fotografías agregadas a su libelo.

Alega que el médico demandado no consideró los errores con la gravedad que ameritaban, ni adoptó medidas paliativas adecuadas, quedando la actora muy afectada por los resultados de la intervención, teniendo que permanecer tres meses en Santiago, sin poder trabajar, ni estar con su familia, además, que la herida, una vez sanada, dejó profundas cicatrices.

Reclama que los daños provocados a la paciente se deben a la negligencia del médico demandado, quien operó en las instalaciones médicas de la Clínica París, con personal de ésta, sin seguir un tratamiento post operatorio adecuado y libre de infecciones, siendo obligación de la Clínica la protección y seguridad de los pacientes que ingresan a sus recintos.

Describe la responsabilidad de la Clínica, por su calidad de prestador médico, la que tiene una culpa propia, además, de su responsabilidad por el hecho ajeno, considerando que el médico presta servicios para ella y ocupa sus instalaciones; siendo evidente la responsabilidad del médico con su paciente, en virtud

de un contrato de prestación de servicios médicos, debiendo responder por la culpa leve y por infracción a la lex artis.

Señala que la atención de la paciente en la Clínica, se hace en razón de un contrato de prestación de servicios médicos, pudiendo haberse prevenido el daño, si se hubiese cumplido con su deber de control en relación al equipo médico tratante, sufriendo la paciente un resultado desproporcionado en función del proceso curativo al que fue sometida, quien padeció una fascetis necrotizante, que requería de hospitalización, con identificación antibioterapia endovenosa del mediante cultivo y antibiograma, aseos quirúrgicos agresivos en ambiente estéril, en pabellón quirúrgico, medidas de apoyo nutricional, de inmunoterapia y de oxígeno hiperbárico, nada de lo cual fue cumplido por el cirujano tratante, revelando sus diagnósticos de dermatitis, quemadura por faja, explicables por piel blanca y delicada, una impericia, que raya en culpa grave.

Agrega que no tienen certeza de la existencia de profilaxis antibiótica, norma de seguridad básica de cualquier cirugía, y de los procedimientos pre quirúrgicos, además, que, en el caso de la cirugía estética, se está ante una obligación de resultado y no de medios.

Expresa que existe conexión entre el hecho culposo y del daño causado; que el daño patrimonial causado, corresponde a la suma de \$20.000.000, por el pago de las prestaciones médicas defectuosas que recibió de parte de los demandados, como los gastos incurridos en su recuperación; y que se le provocó, también, un daño moral, quien ha padecido un trastorno afectivo de depresión mayor de tipo grave, manifestados en ánimo depresivo, tristeza y desesperanza, focalizado en que no podrá recuperarse de los procesos a que ha sido intervenida, además, de estrés post traumático, provocado, dado que la actora ha sufrido un menoscabo directo en su imagen y apariencia, con graves secuelas y cicatrices en su abdomen y muslos, que requerirían extensos y costosos tratamientos para Avalúa dicho aminorados. daño, en la suma \$150.000.000.-

En el primer otrosí, deduce demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, en representación de don Abraham Pasmiño López, con sustento en los mismos hechos relatados anteriormente, en contra de la Clínica París SpA y del médico don Elmer Terraza Ríos, pretendiendo se los condene a pagarle, en forma solidaria, individual o separadamente, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral o la suma que el tribunal determine.

Alega en este caso, la responsabilidad de la clínica, conforme a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por la culpa de la Clínica y del médico, la cual se presume de la responsabilidad contractual con doña Gabriela Galleguillos, siendo su cónyuge víctima por rebote de aquella, ya que ha padecido un daño moral propio por los menoscabos provocados a la víctima principal, que han producido perjuicios en la esfera psíquica y emocional de su cónyuge, los que avalúa en la suma de \$50.000.000, en el caso, por las prestaciones de salud de la Clínica y de la prestación médica insatisfecha, del otro demandado.

Reclama que se darían todos los requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual de la demandada, causados por descuido y negligencia de los demandados.

Con fecha 22 de abril de 2019, en folio 15, rectificada en folio 16, contestó el demandado don Elmer Terrazas Ríos, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, con fundamento en que su parte habría cumplido cabalmente con sus obligaciones contraídas en favor de la paciente doña Gabriela Galleguillos Herrera, adecuando su actuar a la Lex Artis de la ciencia médica, no pudiendo existir falta de cuidado de su parte.

Explica que él es un médico cirujano especialista en cirugía general y en tal calidad atendió a doña Gabriela Galleguillos el 24 de agosto de 2017, cuando acude a su consulta en Clínica París, determinando que ella era paciente de 28 años, consumidora de alcohol, con obesidad mórbida, que presentaba

una lipodistrofia abdominal, que implica acumulación de grasa en cinturón abdominal, flacidez de los músculos rectos abdominales y una hipotrofia glútea, que consisten en desarrollo muscular insuficiente o tejido adiposo escaso en zona de los glúteos. Ante ello, le recomienda como alternativas, una abdominoplastia, para dejar el abdomen plano, donde quedarían una cicatriz en semiluna; una lipoescultura abdominal con lipotransferencia glútea, que permite extraer la grasa acumulada en abdomen y aumentar volumen de los glúteos, con cicatrices más mínimas; y un lifting crural o estiramiento de muslos, explicándole todos los procedimientos quirúrgicos, con sus ventajas y desventajas, como también, las medidas post operatorias, insistiendo que debía suspender su hábito de tabaquismo y que necesitaría de varios días de recuperación en Santiago.

Relata que la paciente fue intervenida el día 25 de agosto de 2017, de Lipoabdominoplastia reparadora; lipotransferencia glútea; y lifting crural; y que en el post operatorio, habría evolucionado en forma favorable y excelentes condiciones, dándosele de alta el 27 de agosto de 2017, sin embargo, el 4 de septiembre del mismo año, la paciente manifiesta que siente una picazón en la zona, acudiendo a control el día 5 a su consulta, pudiendo observar que existían problemas en la suprapúbica de cicatrización, compatible con una reacción cutánea por fragilidad capilar, la que no estaba infectada. Se le indicó aplicación de cremas cicatrizantes y antiinflamatorias, con controles seriados de su evolución.

Cuenta que al persistir los problemas de hiperpigmentación de las áreas de la piel antes inflamadas, deriva a la paciente a Ozono Care, centro de medicina integrativa, para la cicatrización de la herida, insistiendo que ella no padecía de infección alguna, siendo la terapia gratuita para ella, puesto que fue financia en su totalidad, \$4.150.000, por él mismo, habiéndosele comunicado que la paciente no asiste más a la consulta desde el 15 de octubre de 2017.

Insiste que su parte cumplió con sus obligaciones contractuales, correspondiendo a la actora acreditar su

incumplimiento, ya que actuó conforme a la Lex Artis de la medicina, detallando sus diligencias en el libelo de defensa.

Objeta que exista un nexo de causalidad, ya que los supuestos daños reclamados por la contraria, no se deben a su actuar y solo obedecen a factores personales por su fragilidad capital, negando que existan los daños que han sido demandados.

Estima que no resulta procedente la solidaridad expresada en el petitorio de la demanda contractual, dado que de ningún modo podría existir responsabilidad solidaria.

En subsidio, pide el rechazo de los reajustes, por no resultar exigibles, antes de la sentencia definitiva que declare la existencia de la obligación.

En primer otrosí: opone excepción de falta de legitimación activa de la demanda de responsabilidad extracontractual, por no tener relación alguna con don Abraham Pasmiño López, pudiendo alegarse la calidad de perjudicado alegada, solamente, ante la muerte de la víctima, además, que en caso alguno precisa el daño que habría padecido.

En el segundo otrosí, pide el rechazo de la demanda por responsabilidad extracontractual, por inexistencia de los elementos de dicha responsabilidad, habiendo efectuado su atención, conforme a la Lex Artis de la ciencia médica, ante lo cual no hubo negligencia ni daño alguno.

Alega que no procede, tampoco, la solidaridad reclamada, por no existir de modo alguno dicha modalidad, ni en la ley, ni en el contrato.

Pide, también en subsidio, el rechazo de los reajustes demandados, conforme los mismos antecedentes antes descritos, en la contestación de la responsabilidad contractual.

Con fecha 30 de mayo de 2019, replicaron los actores, ratificando lo expresado en su demanda, agregando que el médico demandado demuestra su falta de diligencia, al no

indicar ni la talla ni peso de la paciente, para sustentar si es mórbida; no haber señalado las desventajas y riesgos de la intervención; no efectuó indicaciones respecto de su tabaquismo, ni espero un plazo prudente; no investigo sobre el tejido negro en la cicatriz de la herida.

Añade que ningún médico, asume gratuitamente un tratamiento que resulte de mayor valor que la intervención, solo cuando existe responsabilidad en los daños ocasionados.

Finaliza, expresando que corresponde al tribunal determinar el tipo de responsabilidad y la forma de concurrir a ella, como también, cuándo deben calcularse los reajustes reclamados.

Con fecha 13 de junio de 2019, en folio 26, duplicó el médico demandado, remitiéndose a lo expresado en su contestación, agregando que en sede contractual las obligaciones son reciprocas, siendo obligación de la paciente cuidar de su cuerpo, antes y después de la operación, acreditando tal circunstancia y que siguió las indicaciones de su médico.

Alega que la paciente no habría seguido las indicaciones médicas, a la par, siendo negligente al continuar fumando, lo que agrava la recuperación; y que la obligación médica, si es de medios, ya que no persigue solamente un mejoramiento estético, sino también, superar la autoestima y su sistema cardiaco.

Con fecha 27 de junio de 2019, se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo según da cuenta la actuación de 14 de febrero de 2020.

Con fecha 3 de marzo de 2020, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 13 de octubre de 2021, se dispuso la reactivación del término probatorio.

Con fecha 3 de mayo de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

Con fecha 25 de octubre de 2022, se dispuso medida para mejor resolver, la que fue cumplida el 26 de octubre de 2022.

## **CONSIDERANDO:**

demandante. PRIMERO: Oue la doña Gabriela Galleguillos Herrera, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Clínica París SpA**, y en contra del médico cirujano don Elmer Terrazas Ríos, todos ya individualizados, pretendiendo se los condene a pagar, solidariamente, en forma individual o separadamente, según el tribunal lo determine, la suma de \$20.000.000, por daño emergente y la suma de \$150.000.000, por daño moral o las sumas que el tribunal estime, más reajustes, intereses y costas.

Por su lado, el actor don **Abraham Pasmiño López**, deduce demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, en en contra de la **Clínica París SpA** y el médico don **Elmer Terraza Ríos**, pretendiendo se los condene a pagarle, en forma solidaria, individual o separadamente, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral o la suma que el tribunal determine.

Sustentan sus demandas en los hechos y argumentos de derecho ya relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

**SEGUNDO:** Que como primera cuestión, han resultado como hechos reconocidos en el proceso, no discutidos por las partes, la efectividad del haberse celebrado un contrato de prestaciones médicas entre la actora doña Gabriela Galleguillos y el demandado don Elmer Terraza Ríos; como también, haberse internado a dicha paciente, para una intervención quirúrgica estética de abdominoplastia, lipotransferencia glútea y lifting crural, realizada por el mismo médico, en la Clínica París; que la recuperación de las heridas post operatorias tuvieron una demora anormal; y que la paciente fue llevada y tratada en el centro médico Ozono Care, para la cicatrización de sus heridas, cuyos costos fueron solventados por el médico tratante.

TERCERO: Que la discusión del proceso ha versado, esencialmente, respecto de si los actores se encuentran legitimados para accionar en la forma en que lo han hecho; si los demandados cumplieron con las obligaciones contraídas por ellos en lo relativo al cuidado de la paciente sobre quien recayó la asistencia médica que contrató, especialmente, durante el post operatorio; si hubo negligencia de los demandados en la detección y tratamiento de las heridas post operatorias que habría presentado la paciente; y en sí se han producido los perjuicios que los actores han reclamado, como también, si estos últimos habrían provenido de los presuntos incumplimientos o negligencia en que habría incurrido el médico y la clínica demandada.

**CUARTO:** Que, con el objeto de acreditar sus pretensiones, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

### **Documental:**

- a) Copia de certificados médicos de la actora doña Gabriela Galleguillos, emitidos por doña Evelyn Calderón Giadrosic y doña Camila Reyes Lauriani, médicos cirujanos de Ozono Care; y por Renán Pereira Macaya, médico cirujano, agregados al expediente digital con fecha 12 de noviembre de 2018, no objetados;
- b) Copia de ficha clínica de la actora doña Gabriela Galleguillos, agregada al expediente digital con fecha 12 de noviembre de 2018, no objetada;
- c) Certificado de matrimonio de los actores, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado;
- d) Copia de protocolo de atención de paciente en Ozonocare Ltda, suscrito por doña Daniela Tapia Pulgar, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado;

- e) Copia de ficha clínica de la paciente en Clínica Paris, agregada al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetada;
- f) Copia de recetas médicas de la paciente, agregadas al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetadas;
- g) Copia de orden de exámenes de médico Evelyn Calderón, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado;
- n) Copia de correo electrónico de Seremi de Salud Región Metropolitana y de consulta, a dicho órgano, agregados al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetados;
- i) Copia de artículo de Emol, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado;
- Copia de respuesta a solicitud de Seremi Salud Región Metropolitana, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado;
- k) Copia de resultado de examen en Laboratorio Histonor Bionalisis, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado;
- Dopia de diversos artículos e información de salud sobre abdominoplastia y liposucción, y otras circunstancias referidas a la discusión de autos, todos extraídos de diversas páginas web, agregados al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetados;
- m) Copia de noticia en periódico digital biobiochile.cl, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado;
- n) Copia de artículo en revista de derecho, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado;

- O) Copia de demandas deducidas en contra de los demandados de autos, ante otros tribunales, agregadas al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetadas;
- p) Copia de resolución de 4 Juzgado de Garantía de Santiago, de 9 de agosto de 2018, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado;
- q) Copia de sentencia de Corte Suprema, agregada al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetada;
- r) Copia de foro en página web clinicasesteticas.cl, referidas al médico demandado, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado;
- s) Copia de artículo médico sobre dermatitis, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado;
- t) Copia de informe médico efectuado por don Hernán Lechuga Farías, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado;
- u) Copia de correo electrónico de clinicasesteticas.cl, a la actora, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado;
- v) Set de fotografías de la actora, agregadas al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetadas;
- w) Copia de conversaciones vía Whatsapp, de la actora con kinesiólogo y con el médico demandado, agregadas al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetadas;
- x) Copia de transferencias electrónicas, una de ellas al médico demandado, agregadas al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetadas;

- y) Copia de mensaje vía Whatsapp de la actora a persona denominada como abogada Elmer, agregada al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetada;
- Z) Copias de informes psicológicos de la psicóloga, doña Paula Tan Reyes, de los actores y de los hijos de éstos, agregados al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetados;
- aa) Copia de protocolo de tratamiento de la actora, agregado al expediente digital con fecha 5 de octubre de 2020, no objetado;
- bb) Copia de recetas médicas para la actora, agregadas al expediente digital con fecha 5 de octubre de 2020, no objetadas;
- cc) Copia de certificado médico emitido por doña Camila Reyes Laurini, agregado al expediente digital con fecha 5 de octubre de 2020, no objetado;
- dd) Copia de ebook de causa rol C-2729-2018, del 6 Juzgado Civil de Santiago, agregado al expediente digital con fecha 5 de octubre de 2020, no objetado;
- ee) Copia de respuesta a oficio, del Colegio Médico, acompañando sentencias dictadas por ese mismo órgano, agregada al expediente digital con fecha 12 de noviembre de 2020, no objetada;
- ff) Copia de carpeta investigativa, en causa RUC 1800941579-K, de la Fiscalía Metropolitana Oriente, agregada al expediente digital con fecha 12 de noviembre de 2020, no objetada;
- gg) Copia de extracto SAF de Fiscalía Nacional de Chile, referida al médico demandado, agregada al expediente digital con fecha 17 de noviembre de 2020, no objetada;
- nh) Copia de Informe Lesiones N°326-2018, de la actora, para Fiscalía Local de Las Condes, emanado del Servicio

- Médico Legal de Antofagasta, agregado al expediente digital con fecha 17 de noviembre de 2020, no objetado;
- ii) Respuesta a oficio del tribunal, de Latam, agregada al expediente digital con fecha 19 de diciembre de 2020, no objetada;
- jj) Copia de transferencias electrónicas del médico demandado a Ozonocare Ltda., agregadas al expediente digital con fecha 8 de junio de 2021, no objetadas;
- kk) Copia de certificado e indicaciones del médico doña Evelyn Calderón, de Ozonocare, agregada al expediente digital con fecha 8 de junio de 2021, no objetada; y
- Ozonocare Ltda., agregados al expediente digital con fecha 8 de junio de 2021, no objetados.

### **Confesional:**

Rendida en la audiencia de 24 de septiembre 2020, en folio 79, respecto del absolvente don Elmer Terrazas Ríos, al tenor del pliego encriptado, agregado al proceso en folio 72, al cual puede accederse con el código ElmerTerrazas, y en donde reconoció: que ha realizado cirugías plásticas en los años 2017 y 2018, en dependencias de la Clínica París SpA; que la actora contactó vía WhatsApp al médico demandado para realizarse una cirugía plástica; que le solicitó a la actora que se realizara exámenes de sangre y orina, más un electrocardiograma; que atendió a la actora en su consulta el 24 de agosto de 2017; que programó la cirugía de la actora para el día 25 de agosto de 2017, en la Clínica París SpA; que la actora ingreso con diagnósticos de lipodistrofia abdomino dorsal, diastasis de rectos, hipotrofia glútea y lipodistrofia crural; que la paciente se realizó un procedimiento de Hemodilución-Autotransfusión; que en la ficha clínica se indica como diagnóstico pre-operatorio: Lipodistrofia abdominal, Lipodistrofia crural, diastasis de rectos e hipoatrofia gluetea; que la operación quirúrgida realizada a la actora el día 26 de agosto de 2017, consistió

lipoabdominoplastia reparadora, lipotransferencia glútea y lifting crural; que la paciente presenta actualmente una serie de cicatrices en su zona abdominal; y que el médico demandado tiene más de tres demandas en su contra por negligencia médica.

Ficta, rendida respecto de la demandada Clínica París SpA, al tenor del pliego agregado al expediente digital en folio 91, en virtud de la cual, deben tenerse por reconocidos todos los hechos afirmados categóricamente en dicho escrito.

### Pericial:

Rendida por el perito don Sebastián González Martínez, médico cirujano, quien acompaño su informe pericial al expediente digital, con fecha 14 de abril de 2022, en folio 133, no objetado.

**QUINTO:** Que el demandado, don Elmer Terrazas Ríos, rindió la siguiente prueba, para desvirtuar la defensa y pruebas presentadas por la contraria:

## **Documental:**

- a) Copia de protocolo de tratamiento de doña Gabriela Galleguillos Herrera en Ozono Care, agregado al expediente digital con fecha 22 y 23 de abril de 2019, no objetado;
- b) Copia de dos transferencias electrónicas efectuadas por el demandado a Ozonocare Ltda., agregadas al expediente digital con fecha 22 de abril de 2019, no objetadas;
- c) Copia de certificado de antecedentes de don Elmer Terrazas Ríos, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado;
- d) Copia de certificado de inscripción en Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado;

- e) Certificado de asistencia a Congreso médico, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado;
- f) Certificado de Reconocimiento de título profesional, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado;
- g) Certificado de Habilitación profesional, de la República Argentina, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado;
- h) Certificado de inscripción del Ministerio de Salud de Mendoza, Argentina, referido al médico demandado, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado;
- i) Certificado de Clínica Pelegrina de Argentina, sobre residencia de cirugía general, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado;
- j) Certificado de Clínica Las Heras, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado;
- k) Certificado de Hospital Privado de Mendoza, Argentina, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado;
- Certificado de Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado;
- m) Copia de diplomas de asistencia a 45 Congreso Argentino de Cirugía Plástica Estética y Reparadora; a XIX Simposio Internacional de Cirugía Plástica Siglo XXI, en Buenos Aires, Argentina; Jornadas Regionales Interdisciplinarias de Atención al Paciente con Fisura Labio Alveolo Palatina en San Juan, Argentina; a Segundas Jornadas Regionales de Asociación Argentina de Quemaduras, en Mendoza; a curso de atención básica inicial del paciente quemado; y de otros cursos,

- congresos o jornadas, todos agregados al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetados;
- n) Copia de título profesional de la Universidad Nacional de Córdoba, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado;
- O) Copia de certificado de materias rendidas, emitido por Universidad Nacional de Córdoba, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado;
- p) Copia de certificado de Consulado de Chile en Mendoza, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado;
- q) Copia de Diploma emito por CIPLAAS, referido a condición de especialista en cirugía plástica del demandado, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado; y
- r) Copia de certificado emitido por Sociedad Chilena de Medicina y Cirugía Estética, referido al demandado, agregado al expediente digital con fecha 13 de junio de 2019, no objetado.

**SEXTO:** Que la demandada Clínica París SpA, no ha rendido prueba alguna en el proceso, encontrándose en rebeldía durante el desarrollo del mismo.

**SÉPTIMO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los privados que no tienen constancia de recepción por la contraria y los emitidos por terceros, que no fueron ratificados en juicio, como ocurre con los informes privados de carácter médico, literatura médica o los relativos a

gastos en que habría incurrido la actora, los que en todo caso se estimarán como indicios.

Que, en cuanto a la confesional rendida por la actora, se tienen por plenamente probados los hechos personales confesados por la absolvente, sin perjuicio de la ponderación que, en su conjunto, como también, con respecto a las restantes probanzas, se deberá hacer, en caso de ser necesario. En todo caso, los hechos reconocidos por la demandante guardan coherencia con lo expresado por ésta en su demanda y con la mayoría de los hechos no discutidos en el proceso.

Respecto de la confesional ficta realizada respecto de la demandada Clínica París SpA, se tienen por reconocidos todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego acompañado al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

La prueba pericial rendida será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Que en atención a la prueba confesional ficta realizada respecto de la demandada Clínica París SpA, deben tenerse por reconocidos por ésta, los siguientes hechos: que resulta efectivo que la actora fue intervenida por el médico demandado en sus instalaciones, entre los días 25 y 26 de agosto de 2017; que al terminarse la intervención quirúrgica, la saturación de incisión de herida operatoria fue realizada por arsenalara, dependiente de su institución; que en la ficha clínica se indica diagnóstico pre-operatorio, Lipodistrofia abdominal; Lipodistrofia crural, diastasis de rectos e hipotrofia glútea; que la intervención quirúrgica consistió en una lipoabdominoplastía reparadora, lipotransferencia glútea y lifting crural; que Clínica París incumplió su cuidado de la paciente, respecto de la relación contractual que la unía con la paciente; que la Clínica no dispuso de los medios técnicos y humanos adecuados para tratar la recuperación de la paciente; que no otorgó una adecuada asistencia técnica y humana a la paciente durante el

periodo que se encontró hospitalizada en esa institución en agosto de 2017; que al otorgársele el acta médica a la paciente el 27 de agosto de 2017, drenaba de su herida un líquido amarillo y verde de mal olor, lo que fue consignado en la ficha clínica; que no realizó medida de precaución alguna o reacción para investigar los motivos del color del líquido que drenaba de su herida; que la paciente manifestó complicaciones en su recuperación y que el tejido de su piel, comenzó a tornarse de color negro; que con motivo de la intervención quirúrgica, la paciente padeció de una necrosis en su herida operatoria, irradiada a su zona abdominal; que la paciente fue diagnosticada con herida operatoria sobre infectada; que la paciente presenta una serie de cicatrices en su zona abdominal; que el médico tratante y personal de la clínica, no siguieron un tratamiento post operatorio adecuado y libre de infecciones; que la Clínica París SpA infringió la obligación de seguridad y protección de salud de la paciente; que la atención a la paciente fue deficiente y negligente; que el personal de la clínica no realizó acción alguna para evitar el daño experimentado por la paciente; que la clínica no controló al equipo médico tratante de la intervención quirúrgica realizada; que la fascitis necrotizante cursada por la paciente, es una complicación gravísima, que requería de hospitalización, antibioterapia endovenosa, cultivo antibiograma, aseos quirúrgicos agresivos en ambiente esteril, medidas de apoyo nutricional, inmunoterapia y de oxígeno hiperbárico; que el personal de la clínica incumplió la adopción de medidas de prevención en tratamientos médicos de infección; que los actores padecieron de daño emergente, por los gastos medicamentos y otros destinados exámenes, restaurar la salud de la paciente, así, como también, pasajes aéreos entre Antofagasta y Santiago, además, del alojamiento; que el daño emergente bordea los \$20.000.000; que los actores han padecido de daño moral, con motivo de la intervención quirúrgica realizada a la paciente; que el actor don Abraham Pasmiño es víctima, respecto de las consecuencias sufridas por la paciente en agosto de 2017.

NOVENO: Que de acuerdo al mérito de la prueba confesional rendida en la audiencia de 24 de septiembre 2020, en folio 79, respecto del absolvente don Elmer Terrazas Ríos, al tenor del pliego encriptado, agregado al proceso en folio 72, al cual puede accederse con el código "ElmerTerrazas", se deben tener por reconocidos los siguientes hechos: que él absolvente ha realizado cirugías plásticas en los años 2017 y 2018, en dependencias de la Clínica París SpA; que la actora contactó vía WhatsApp al médico demandado para realizarse una cirugía plástica; que le solicitó a la actora que se realizara exámenes de sangre y orina, más un electrocardiograma; que atendió a la actora en su consulta el 24 de agosto de 2017; que programó la cirugía de la actora para el día 25 de agosto de 2017, en la Clínica París SpA; que la actora ingreso con diagnósticos de lipodistrofia abdomino dorsal, diastasis de rectos, hipotrofia glútea y lipodistrofia crural; que la paciente se realizó un procedimiento de Hemodilución-Autotransfusión; que en la ficha clínica se indica como diagnóstico pre-operatorio: Lipodistrofia abdominal, Lipodistrofia crural, diastasis de rectos e hipoatrofia gluetea; que la operación quirúrgida realizada a la actora el día 26 de agosto de 2017, consistió en una lipoabdominoplastia reparadora, lipotransferencia glútea y lifting crural; que la paciente presenta actualmente una serie de cicatrices en su zona abdominal; y que el médico demandado tiene más de tres demandas en su contra por negligencia médica.

**DÉCIMO**: Que los antecedentes aportados por el médico demandado, ya detallados en la motivación quinta, agregados al proceso con fecha 13 de junio de 2019, solo dan cuenta de la calidad profesional del mismo, quien obtuvo su título profesional en Argentina, que fue reconocido en Chile, que ha realizados una serie de cursos y asistencias a congresos o distintos eventos sobre materias médicas especiales, relativas a cirugía plástica y reconstructiva y que no tiene antecedentes de condenas penales, al menos, al 30 de mayo de 2018.

Sin embargo, tales antecedentes, no demuestran, ni sirven para establecer que la actuación del médico tratante durante y después de la intervención quirúrgica realizada a la paciente demandante, se haya ajustado a la Lex Artis médica requerida para tal caso, pudiendo establecerse, en todo caso, que ninguna de las participaciones del demandado aparece que traten sobre la herida post operatoria que padeció la actora.

UNDÉCIMO: Que en el informe pericial acompañado en folio 133, realizado por el perito judicial, médico especialista en medicina legal, don Sebastián González Martínez, no objetado, este concluyó conforme a los antecedentes médicos analizados por él mismo, indicados en su informe: que en la atención de la paciente doña Gabriela Galleguillos Herrera existió una falta a la Lex Artis, en particular, por incumplir un mínimo seguimiento post operatorio, a las capacidades mínimas de sospecha de complicaciones quirúrgicas conocidas, y a la diligencia mínima para tratar dichas complicaciones; que hubo un retardo excesivo en el reconocimiento y tratamiento adecuado de la condición que afectó a la sra. Galleguillos en su post operatorio, causando directamente, las secuelas físicas derivadas de su operación; que las secuelas físicas corresponden a cicatrices deformantes con retracción, permanentes y que requieren de una nueva intervención de cirugía correctiva para intentar restablecer la anatomía anterior de la actora; y que se detectó, también, ausencia de prevención antibiótica en dosis adecuadas y el hecho de privar a la afectada del tiempo sugerido por el mismo médico para disminuir o suspender el consumo de tabaco, lo que aumento el riesgo de complicaciones.

**DUODÉCIMO**: Que en el informe médico privado, acompañado por los actores al proceso, con fecha 17 de agosto de 2020, no objetado, realizado por el médico y perito, don Hernán Lechuga Farías, dicho profesional concluye, conforme a la ficha clínica de la paciente, doña Gabriela Galleguillos y de solicitud de tratamiento en Ozono Care, que la omisión de diagnóstico de una fasceitis necrotizante, complicación gravísima de la cirugía, es constitutiva de negligencia médica; que el tratamiento ambulatorio de una fasceitis necrotizante, que se redujo a curaciones y aseos quirúrgicos practicados por un

profesional no médico y en lugar no habilitado, es una conducta de negligencia médica de quien delega y autoriza esta práctica; que el tratamiento ambulatorio, sin las medidas terapéuticas que correspondían, puso en riesgo la vida de la paciente; que la infección de la herida operatoria una es intrahospitalaria, de responsabilidad institucional; que la omisión de la profilaxis antibiótica preoperatoria viola disposiciones ministeriales de salud, constitutiva de negligencia médica; y que el daño estético cicatricial y el estrés postraumático suman un menoscabo total de un 87,48%.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en atención a los medios de prueba analizados precedentemente, en especial, los informes médicos acompañados, uno de ellos realizado por el perito judicial designado en autos, hacen presumir, fundadamente a este tribunal, que la actuación del médico tratante, no fue adecuada, especialmente, durante el periodo post operatorio, para la detección y tratamiento de la infección que padeció la actora y no se ajustó a la Lex Artis médica, necesaria para la intervención de la paciente, antes y después de la operación a que fue intervenida, ya que no esperó un periodo adecuado para operar a la actora, reconociendo el mismo que ella era consumidora de tabaco, no efectuó una profilaxis antibiótica previa a la operación, en el plazo recomendado y no detectó, ni trató, adecuadamente, la infección producida en la herida operatoria.

Cabe agregar que el reconocimiento y los antecedentes acompañados por el propio médico demandado, referidos al pago que efectuó para el tratamiento de la herida de la paciente, en el centro Ozono Care, confirman la tesis de responsabilidad del médico en la negligencia médica que cometió respecto de su paciente, ya que no se concibe que un profesional, pague una abultada suma de dinero, para el tratamiento de una paciente, recién intervenida por ese mismo profesional.

**DÉCIMO CUARTO**: Que habiéndose establecido la negligencia médica del médico don Elmer Terrazas Ríos, en el tratamiento de la paciente, cabe asentar, también, se encuentra

reconocido por la Clínica París SpA, según confesional ficta rendida en autos, que el personal de dicho establecimiento de salud, del mismo modo, fue negligente en la detección y tratamiento de la grave infección sufrida por la paciente, dentro de sus instalaciones, no habiendo demostrado de modo alguno, dentro de este proceso, que haya efectuado alguna actuación para eliminar o disminuir el estado infeccioso en que se encontró doña Gabriela Galleguillos, apareciendo, por el contrario, que tuvo que tratarse las heridas de ésta, en otro centro médico como fue Ozono Care.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo a lo asentado precedentemente, deberá determinarse a continuación, si se dan los demás presupuestos legales para establecer la responsabilidad contractual de los demandados respecto de la paciente y la responsabilidad extracontractual de la Clínica, respecto del otro actor y cónyuge de doña Gabriela Galleguillos.

Sobre el particular, cabe asentar que, habiéndose demandado ambos estatutos de responsabilidad respecto de distintos actores, pero que se han fundado en los mismos hechos, resultaba necesario y procedente, demandar en la forma en que se ha procedido en estos autos.

Consecuentemente, se estima que ambos demandantes se encuentran legitimados para accionar en la forma en que lo han hecho, debiendo verificarse, si se dan los demás presupuestos para acceder a la indemnización de perjuicios reclamada por éstos.

**DÉCIMO SEXTO:** Que el artículo 1545 del Código Civil, establece: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

**DECIMO SEPTIMO:** Que debe considerarse, también, la norma del artículo 1546 del Código Civil, la cual previene: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sin a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la

obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella." En el escenario de autos, resulta evidente que dicha norma obligaba a los demandados a tomar todas las medidas que fueran necesarias, tanto para procurar que se completara del servicio que fue contratado, esto es, el tratamiento médico a aplicar a la paciente, el mantenimiento de su salud y evitar o disminuir los peligros que causaron su infección post operatoria y los perjuicios que derivaron de ella.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que el artículo 1 de la Ley N°20584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, establece: "Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes que las personas tienen en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.

Sus disposiciones se aplicarán a cualquier tipo de prestador de acciones de salud, sea público o privado. Asimismo, y en lo que corresponda, se aplicarán a los demás profesionales y trabajadores que, por cualquier causa, deban atender público o se vinculen con el otorgamiento de las atenciones de salud."

**DÉCIMO NOVENO**: Que el artículo 2 de la Ley 20584, previene: "Toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la Constitución y las leyes."

VIGÉSIMO: Que el artículo 4 de la ley 20584, estipula, en lo pertinente: "Toda persona tiene derecho a que, en el marco de la atención de salud que se le brinda, los miembros del equipo de salud y los prestadores institucionales cumplan las normas vigentes en el país, y con los protocolos establecidos, en materia de seguridad del paciente y calidad de la atención de salud, referentes a materias tales como infecciones intrahospitalarias, identificación y accidentabilidad de los pacientes, errores en la atención de salud y, en general, todos aquellos eventos adversos evitables según las prácticas comúnmente aceptadas.

Adicionalmente, toda persona o quien la represente tiene derecho a ser informada acerca de la ocurrencia de un evento adverso, independiente."

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el artículo 26 del Reglamento de Hospitales y Clínicas, Decreto N°161 de 1982 del Ministerio de Salud, establece: "Todos los establecimientos deberán disponer de a lo menos un profesional de la salud, en forma continua encargado de la atención nocturna, cuyo nombre y profesión deberá darse a conocer en un sitio destacado, y de un sistema que asegure la atención médica de las emergencias internas."

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que todas las normas legales y reglamentarias transcritas precedentemente, persiguen el cuidado de los pacientes, obligando a los prestadores de salud, personales e institucionales, a cumplir con las normas y reglamentos de salud, con los medios y capacidades necesarias para atender las necesidades médicas de los pacientes, para la mantención, recuperación y cuidado de su salud.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad con los hechos asentados en el proceso y las normas analizadas precedentemente, debe establecerse que tanto el médico tratante, como la institución donde se efectuó la atención de la paciente, han incumplido con las obligaciones contractuales contraídas con ella, que dicen relación con el cuidado de su salud, especialmente, respecto de la detección y tratamiento de la infección intrahospitalaria que padeció, con posterioridad a la intervención quirúrgica, como también, de las medidas sanitarias necesarias para posibilitar que se evitara su ocurrencia, habiendo incumplido éstos, con la Lex Artis Médica, que regía su actuar en el caso particular de autos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que al encontrarse establecido el incumplimiento de los demandados respecto de las obligaciones contraídas con la paciente, como también, del incumplimiento de la Clínica París SpA, respecto de la Lex Artis médica, en relación a la misma paciente, deberá verificarse si se han producido los

perjuicios que los actores han reclamado y si éstos han provenido del incumplimiento contractual y del actuar negligente del personal de la clínica demandada en el cuidado de la paciente de autos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la demandante doña Gabriela Galleguillos, ha reclamado como primer perjuicio, por concepto de daño emergente, el pago de las prestaciones médicas recibidas y en que habría tenido que incurrir como consecuencia del incumplimiento contractual, como también, los gastos de su recuperación, todo ello por un total de \$20.000.000. Sin embargo, solo ha acreditado en autos, el pago de la suma de conforme copias \$1.500.000. a las de transferencias electrónicas, solo una de ellas al médico demandado, agregadas al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, no objetadas, no pudiendo presumirse que la suma demandada haya sido el total de los gastos incurrido por la actora doña Gabriela Galleguillos, con el solo mérito de la confesional ficta realizada en contra de la Clínica demandada, cuya confesión no puede afectar al médico don Elmer Terrazas, pero sí, a la citada clínica a quien se ha tenido por confesas, respecto de tal daño por la suma indicada.

En el caso de los comprobantes de pagos de vuelos, no puede estimarse que dicho gasto provenga del incumplimiento del médico demandado, considerando que éste corresponde a un gasto voluntario tomado por la paciente, para concurrir a la ciudad de Santiago y someterse voluntariamente a la intervención quirúrgica a la que se sometió, no pudiendo estimarse que corresponda a un perjuicio directo proveniente del incumplimiento contractual del médico ya aludido.

Consecuentemente, se encuentra acreditado el daño emergente, respecto del médico demandado, por la suma de \$1.500.000 y respecto de la Clínica París SpA, por la suma de \$20.000.000.-

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto al daño moral reclamado, derivado del incumplimiento del médico demandado,

conforme lo indicado en el informe psicológico de doña Gabriela Galleguillos, agregado al expediente digital con fecha 17 de agosto de 2020, en folio 68, número 45d, realizado por la psicóloga, doña Paula Tan Reyes, no objetado y este en relación con los hechos asentados en el proceso, como también, del informe de lesiones agregado al proceso con fecha 17 de noviembre de 2020, no objetado, hacen presumir a este tribunal que ésta ha padecido, efectivamente, un daño moral con motivo del incumplimiento de los demandados en los contratos que celebró con ellos, para su atención de salud considerando que sufrió graves complicaciones médicas, por no tratar y detectar adecuadamente las fascitis necrotizante que padeció, que produjo secuelas estéticas permanentes, las que se aprecian en las fotografías acompañadas al juicio, que el tiempo de recuperación establecido fue de seis a siete meses y, particularmente, el trastorno depresivo mayor sufrido por ella, con motivo de estos hechos.

Considerando la extensión del daño, pero que sus efectos podrían, eventualmente ser corregidos con otra intervención quirúrgica y que, en todo caso, no son invalidantes, se estima el daño moral sufrido por la actora, en la suma de \$20.000.000.-

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para la procedencia del daño moral en materia contractual, debe considerarse lo previsto en el mismo artículo 1553 del Código Civil que establece que debe indemnizarse los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, sin distinción, y por tanto, comprendiendo todo tipo de daño directo emanado del incumplimiento. A su vez, los artículos 1555 y 1558 del citado cuerpo legal, ratifican la procedencia de tal daño, al no excluir el pago del daño moral, limitando la disposición legal, solamente, segunda en caso no establecerse dolo, que deban indemnizarse únicamente los daños que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, siendo evidente que el daño padecido por la actora, debió ser previsto por los demandados, considerando su capacidad profesional y técnica ofrecida en la materia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de conformidad con lo razonado en las motivaciones precedentes, deberá acogerse la demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, pero limitada solamente a los conceptos de daño emergente, por la suma de \$1.500.000, respecto del médico demandado y de \$20.000.000, respecto de la clínica; y daño moral, por la suma única y total de \$20.000.000. En lo demás, deberá desecharse la demanda.

Tales partidas deberán pagarse por los demandados, en forma simplemente conjunta, por no configurarse o acreditarse que haya existido solidaridad, siendo obligada al pago del daño emergente reclamado por la suma de \$1.500.00, solamente, el médico don Elmer Terrazas, considerando que el monto justificado en autos en contra de éste, solo corresponde a dineros pagados a ese demandado; y por la suma de \$18.500.000, respecto de la Clínica demandada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la demanda de responsabilidad extracontractual, deducida por don Abraham Pasmiño López, también, deberá acogerse la demanda, por resultar acreditado un acto de negligencia médica, efectuado por la Clínica y el médico demandados, según los hechos ya asentados en el proceso, actuación negligente que ha provocado perjuicios, también, al actor señalado, en los términos del artículo 2314 del Código Civil, encontrándose justificado el daño moral padecido por éste, derivado de la actuación negligente, con el mérito del informe psicológico efectuado por la psicóloga, doña Paula Tan Reyes, agregado al proceso con fecha 17 de agosto de 2020, en folio 68, número 45c, no objetado, conforme al cual puede presumirse que dicho actor, padeció con motivo de la negligencia médica concretada en contra de su cónyuge, de un trastorno de ansiedad crónica, que manifestó síntomas de malestar físico y pensamientos desadaptativos, con cierto nivel de estrés.

La calidad de cónyuge de dicho actor, respecto de la paciente de autos, doña Gabriela Galleguillos, resulta acreditado con el certificado de matrimonio agregado al proceso con fecha 17 de agosto de 2020, en folio 69, no objetado.

Ahora bien, considerando que el daño producido a dicho actor, es menor que el padecido por su cónyuge, y como lo ha expresado en la propia demanda, corresponde a un daño de rebote, este tribunal estima que dicho daño debe avaluarse en la suma de \$5.000.000.-

**TRIGÉSIMO:** Que, en todo caso, respecto de la demanda de responsabilidad extracontractual, deberán concurrir ambos demandados, en forma solidaria, según lo previene el artículo 2317 del Código Civil, por haberse producido el ilícito civil, esto es, la negligencia médica que ha causado daños, por ambos demandados.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, en nada incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que no pudiendo estimarse que los demandados hayan tenido motivo plausible para litigar, deberá condenárselos en costas.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 346 n°3, 394, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1545, 1546, 1547, 1551, 1553, 1556, 1558, y 1698 del Código Civil, se declara:

- I.- Que **se rechaza** la excepción de falta de legitimación activa opuesta en el primer otrosí del escrito de 23 de abril de 2019.
- II.- Que **se acoge** la demanda de lo principal del escrito de 12 de noviembre de 2018, condenándose a pagar la suma de \$1.500.000, solamente, al médico don Elmer Terrazas y la suma de \$18.500.000, a la Clínica demandada, por concepto de daño emergente; y la suma de \$20.000.000, por concepto de daño moral, por ambos demandados en forma simplemente conjunta, todo ello más reajustes e intereses corrientes a contar de la notificación de la demanda. En lo demás, se desecha la demanda.

II.- Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, del primer otrosí del escrito de 12 de noviembre de 2018, solo en cuanto se condena a los demandados a pagar, solidariamente, la suma única y total de \$5.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses corrientes a contar que la sentencia quede ejecutoriada.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Pronunciada por doña Cecilia Pastén Pérez, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintidós. Acb.